



Roj: **ATS 6507/2018 - ECLI:ES:TS:2018:6507A**

Id Cendoj: **28079140012018201665**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/06/2018**

Nº de Recurso: **4451/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 07/06/2018

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: **4451/2017**

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: RLT / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: **4451/2017**

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis Fernando de Castro Fernandez

D^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Antonio V. Sempere Navarro

En Madrid, a 7 de junio de 2018.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 27 de los de Barcelona se dictó sentencia en fecha 27 de enero de 2017 , en el procedimiento n° 750/15 seguido a instancia de D.ª Angelina contra Martín Andorra SL, Departament DEnsenyament de la Generalitat de Catalunya, Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) y Ministerio Fiscal, sobre derecho, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 14 de septiembre de 2017 , que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 24 de noviembre de 2017 se formalizó por la Letrada de la Generalitat de Catalunya en nombre y representación de Departament DEnsenyament de la Generalitat de Catalunya, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 19 de abril de 2018, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (rcud 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (rcud 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (rcud 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (rcud 2734/2015)].

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud 1201/2015)].

La sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de septiembre de 2017 (R. 4163/2017) revoca la sentencia de instancia y con estimación de la demanda declara el derecho de la actora al segundo estadio de promoción docente y a percibir la cantidad de 3898,08 € correspondiente al periodo de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

La actora prestaba servicios para la empresa Martín Andorra S.L., en el centro Santo Tomás, desde 1998 con categoría profesional de profesora titular. Consta de alta en el sistema de pago delegado en el centro Santo Tomás desde el 10 de marzo de 1997 a 29 de junio de 1997, y nueva alta el 1 de septiembre de 1998 que es la antigüedad reconocida del sistema. El 20 de abril de 2016 se firmó un acuerdo de reconocimiento de estadios de promoción docente al profesorado que impartía niveles contratados en los centros docentes privados concertados entre la representación de la administración, las patronales de enseñanza privada y las organizaciones sindicales en desarrollo del pacto 2º del Acuerdo de 24 de mayo de 2005. El centro Santo Tomás tramitó la solicitud del primer estadio de promoción en marzo de 2008 y a partir de abril se comenzó a liquidar en el sistema de pago delegado. Desde el 1 de septiembre de 2008 a 31 de agosto de 2013 la actora estuvo con 1 dedicación de 20 horas por reducción de jornada por cuidado de hijo. El 10 de abril de 2014 la actora solicitó a la empresa Martín Andorra S.L. el reconocimiento del estadio de promoción número 2. El 21 de enero de 2015 la actora solicitó al Departament dEnsenyament el reconocimiento del estadio de promoción número 2. El 11 de junio de 2015 interpuso reclamación previa frente al Departament dEnsenyament que se desestimó por resolución de 17 de junio de 2015 con fundamento en que su dedicación media el sistema de pago delegado durante el periodo de meditación era de 20, 51 horas en el nivel educativo de primaria inferior a la requerida de 4 horas en el nivel de infantil-primaria, y no corresponde el reconocimiento del 2º estadio ex puntos 3.- Condiciones de meditación y 8.- Baremo del Acuerdo, y este acuerdo no contempla la excepción del cumplimiento del requisito de la dedicación media con motivo de la reducción de jornada por cuidado de hijo.

En suplicación se denunció la infracción del acuerdo de 20 de abril de 2006 del desarrollo del pacto 2º del Acuerdo de 12 de julio de 2005 sobre el reconocimiento de estadios de promoción docente del profesorado



de los niveles concertados en relación con la LO 3/07 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres artículo 14 de la Constitución y Directivas y sentencias que citaba. La Sala concluyó que el Tribunal Constitucional ha examinado la situación planteada desde la sentencia 3/2007 en la que basándose en la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al examinar el supuesto de trabajo a tiempo parcial, y en base al contenido del artículo 199 del Tratado de la CEE en razón a la prohibición de la discriminación por razón de sexo, declaró que no es ajustado al derecho comunitario la norma o medida nacional que, aún formulada de forma neutra, perjudique a un porcentaje muy superior mujeres que de hombres, salvo que dicha medida esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier idea de discriminación por razón de sexo, situación que se produce en el supuesto analizado ya que en el mundo laboral el porcentaje de trabajadoras mujeres que utilizan dicho beneficio es mucho mayor que el de hombres.

Recurre el Departament d'Ensenyament en casación unificadora y presenta como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Supremo el 24 de septiembre de 2008 (R. 31/2007) señalando como motivo de contradicción el alcance del principio de igualdad en materia retributiva.

La sentencia referencial, dictada por esta Sala, desestimó el recurso de casación frente a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que estimó parcialmente la demanda interpuesta por la Federació d'Ensenyament de la Unió Sindical Obrera de Catalunya en la que se impugnaba el Pacto Colectivo con valor de Convenio Colectivo solicitando la declaración de nulidad de determinados acuerdos del Pacto de 20 de abril de 2006. El Tribunal Superior de Justicia sólo declaró la nulidad del párrafo segundo del pacto segundo del Acuerdo de 20 de abril de 2006 desestimando las restantes pretensiones de nulidad (párrafo segundo y cuarto del pacto cuarto y párrafo primero del acuerdo cuarto). El sindicato recurrente denunció infracción del artículo 4.2 b) ET y los artículos 14 35.1 de la Constitución alegando que, las previsiones del Acuerdo impugnadas vulneraban el derecho a la igualdad, ya que un profesor que realizase parte de su jornada en pago no delegado tendría distinto tratamiento en orden a alcanzar un nuevo estadio retributivo, que otro profesor que prestará totalidad de su jornada en pago delegado. Esta Sala, tras analizar la doctrina constitucional en los supuestos en que se reclama por vulneración del artículo 14 de la Constitución , citando la sentencia del Tribunal Constitucional 5/2007, de 15 de enero razonó que la diferencia de trato entre los profesores que prestan servicios en pago delegado de aquellos otros cuya dedicación horaria, total o parcial, no se realizaba pago delegado derivaba del propio objeto del Acuerdo.

De acuerdo con la doctrina antes indicada no puede apreciarse la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación al no concurrir las identidades que exige el artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , toda vez que los hechos acreditados, como los debates suscitados, son distintos, lo que justifica las diferentes consecuencias jurídicas alcanzadas por las dos resoluciones. En efecto, en la sentencia de contraste el núcleo del debate se centra en el distinto tratamiento que recibe un profesor que realiza parte de su jornada en pago no delegado respecto de otro que presta la totalidad de su jornada en pago delegado, en orden a alcanzar un nuevo estadio retributivo. En la sentencia recurrida, en cambio, el debate se centra en la posible discriminación por razón de sexo, al discutirse las consecuencias que el desarrollo del pacto impugnado, sobre el reconocimiento de estadios de promoción docente del profesorado de los niveles concertados, en relación a la LO 3/07 de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

SEGUNDO .-De conformidad con los argumentos anteriores, la decisión congruente es la de que el recurso aquí planteado no puede ser admitido, siendo en dicho sentido en el mismo en que se ha manifestado el Ministerio Fiscal, sin que el escrito de alegaciones de la recurrente tenga contenido suficiente para dejar sin efecto las apreciaciones que en el mismo sentido les fueron puestas de manifiesto por la providencia precedente que abrió el trámite de inadmisión. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se imponen las costas a la parte recurrente y se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose, en su caso, a la consignación efectuada el destino que corresponda de acuerdo con la sentencia de suplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada de la Generalitat de Catalunya, en nombre y representación de Departament D'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 14 de septiembre de 2017, en el recurso de suplicación número 4163/17 , interpuesto por D.^a Angelina , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 27 de los de Barcelona de fecha 27 de enero de 2017 , en el procedimiento nº 750/15 seguido a instancia de D.^a Angelina contra Martín



Andorra SL, Departament DEnsenyament de la Generalitat de Catalunya, Fondo de Garantía Salarial (Fogasa) y Ministerio Fiscal, sobre derecho.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido, dándose, en su caso, a la consignación efectuada el destino que corresponda.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ